

ción de los jefes de la aduana, aplicándose el producto á los objetos que determina el art. 18.

27. Se prohíbe á la aduana marítima el dar copias ó permitir la simple lectura de los manifiestos, pólizas, etc., existentes en su archivo, á otros individuos que no sean los interesados ó sus representantes, al tribunal de comercio, al gobierno, al tribunal de justicia competente, al de cuentas, y á la dirección general de alcabalas.

28. Los efectos nacionales que entren al depósito, además del plazo de un año que tienen para permanecer en él, obtendrán las mismas prórogas, y se hará con ellos lo que para los extranjeros disponen los artículos 12 y 13.

29. Pagarán estos efectos por derecho de depósito, la misma cuota, en los términos que se previene para los géneros extranjeros en el art. 15, cobrándose el derecho sobre aforo equitativo hecho por los vistas de la aduana marítima. Disfrutarán á la extracción del depósito en el caso que adeuden derechos, las mismas rebajas proporcionales que concede el art. 19 á los efectos asiáticos.

30. La aduana marítima tendrá la inspección y reconocimiento de los efectos de que hablan los dos artículos precedentes hasta su salida del depósito; pero solo percibirá el derecho de esta clase, quedando al cuidado de la aduana terrestre el expedir las guías ó cobrar los derechos que correspondan.

31. Se formará un reglamento sobre las bases de este decreto, y con sujeción también á las del arancel vigente, cuyos artículos, en la parte que sean infringidos, se observarán para la aplicación de las penas que señala. Igualmente se decretará el plan personal de la aduana y oficina de depósito.

32. Si la experiencia acreditaré que el presente ensayo produce los resultados favorables que el supremo gobierno se promete en beneficio recíproco del comercio de buena fé y del erario, se extenderá á

otros puertos cuya situación sea acomodada para erigirlos en depósito, si así lo demandare el interés de la República.

33. Queda derogado el decreto de 11 de Abril de 1837, en la parte que declaró puerto de depósito el de San Blas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2521.

Febrero 28 de 1843.—Comunicacion previniendo á los ayuntamientos pongan á disposición de la Tesorería general los bienes de temporalidades.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente sustituto, de que la Tesorería general de la nación tenga un completo conocimiento de los bienes que existan, y fueron en un tiempo de religiosos exclaustrados, para que sea obsequiada debidamente la ley de 19 de Setiembre del año pasado; y de conformidad con lo expuesto sobre el particular por dicha oficina, ha tenido á bien acordar S. E. prevenga V. E. al Excmo. ayuntamiento de esta capital, á los otros del Departamento y á las demas autoridades que corresponda, remitan á la indicada Tesorería general, á la mayor posible brevedad, las noticias de dichos bienes, necesarias á aquel fin, cuyos bienes se pondrán á disposición de la contaduría de temporalidades que está sujeta á la propia Tesorería general, y que al cumplir con esta disposición los referidos ayuntamientos, pasen un tanto igual de las mismas noticias á este Ministerio; en concepto de que han de ser comprendidos en ellas los bienes que aun se hubieren destinado á objetos de beneficencia pública, pues en este caso la repetida Tesorería general hará la calificación de los que deben corresponder á ellos, evitándose así la ocultación, que podria hacerse de los demas bienes de las expresadas temporalidades que, conforme á las leyes de la materia, pertenecen al supremo gobierno.

Lo que de su orden tengo el honor de decir á V. E. con el fin que se expresa.

Se comunicó á los Excelentísimos señores gobernadores de los Departamentos.

NUMERO 2522.

Febrero 28 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organizacion de los tribunales superiores de los Departamentos.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que teniendo en consideracion que desde la publicación de la ley de 23 de Mayo de 1837, para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun, se presentaron tantas y tan graves dificultades para llevarla á efecto; que en algunos Departamentos no pudo verificarse el establecimiento de sus tribunales superiores; que en casi todos los Departamentos en que se establecieron estas corporaciones, como no pudieron ser atendidos puntualmente sus ministros y empleados con sus respectivos sueldos, no se ha logrado que la administracion de justicia sea tan puntual y cumplida como corresponde, y en algunos puntos se ha suspendido enteramente por varias temporadas, y aquí por el modo con que se organizaron dichos tribunales superiores, á excepcion del de México, las sentencias dadas en tercera instancia no pueden ofrecer á los litigantes y reos las garantías y confianzas debidas, por pronunciarse estas sentencias por igual número de jueces y de la graduacion que las sentencias de segunda instancia; y deseando evitar estos inconvenientes, y que este importante ramo de la administracion pública tenga el mejor arreglo posible, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que concede al supremo gobierno la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y sancionadas por la nación, que se observen en este asunto en lo sucesivo, las disposiciones siguientes.

Número y organizacion de los tribunales superiores.

Art. 1. En cada uno de los Departamentos de la República, habrá un tribunal superior para juzgar y determinar en segunda y tercera instancia, los negocios civiles y criminales del fuero comun, los de Hacienda, los de minería y los mercantiles de la comprension de su territorio, y para conocer de los demas recursos y negocios que les están encomendados por las leyes vigentes.

2. En los tribunales superiores de los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, se formará una Sala compuesta de un solo magistrado, elegido por ahora de entre los que actualmente existen, que se denominará Sala 2ª, y servirá para conocer de los negocios y causas en segunda instancia. En los Departamentos de México, Puebla y Jalisco, habrá dos Salas de la propia clase y para el mismo objeto. La Baja California quedará separada por ahora de la Alta, en lo relativo á la administracion de justicia, y se unirá para este objeto al Departamento de Sinaloa.

3. En los Departamentos que expresa el artículo anterior, habrá otra Sala con el nombre de primera, compuesta de tres magistrados, elegidos, por ahora, como el de la segunda, que conocerá de los negocios y causas en primera instancia; exceptuándose los Departamentos de Aguascalientes, Californias, Nuevo-México, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas y Tejas, que quedarán agregados por ahora y para este solo efecto, en la forma siguiente: Aguascalientes á Zacatecas, Californias á Sonora, Nuevo-México á Chihuahua, Oaxaca á Puebla, Querétaro á Guanajuato, Sinaloa á Jalisco, Tabasco á Yucatán, y durante la escision de éste á

Chiapas, Tamaulipas á Nuevo Leon, y Tejas á Coahuila.

4. En cada uno de estos tribunales habrá un fiscal, á excepcion del tribunal de México, en que ha de haber dos por ahora, nombrados todos en esta vez lo mismo que los demas ministros.

5. Los ministros y fiscales propietarios que no resulten nombrados en los tribunales superiores conforme á este nuevo arreglo, seguirán disfrutando de su fuero y honores, y se les considerará como cesantes para colocarlos oportunamente.

6. En los tribunales superiores en que hay Sala primera y una sola segunda, aquella se compondrá del ministro primero, tercero y cuarto, y la segunda del ministro segundo, segun el orden de sus nombramientos; y en los tribunales de México, Puebla y Jalisco, en que hay dos Salas unitarias, la una se formará del ministro segundo, y la otra del tercero, segun el mismo orden de sus nombramientos.

7. Todas estas Salas así formadas, serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

8. Los ministros y fiscales propietarios de los tribunales superiores de Californias, Nuevo-México, Sonora y Tejas, disfrutará el sueldo anual de cuatro mil pesos. Los de Durango, Guanajuato, México, Tabasco, Jalisco y Zacatecas, tres mil pesos. Los de Chihuahua, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas y Veracruz, dos mil quinientos pesos. Y los de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Nuevo-Leon, Querétaro y Yucatán, dos mil pesos. Disfrutará de estos sueldos, no solamente los ministros y fiscales que se nombraren en lo sucesivo, sino tambien los que continen de los nombrados anteriormente.

9. Cada dos años, el día 1.º de Enero, nombrará cada tribunal de entre sus ministros un presidente, que podrá ser reelegido indefinitivamente. Los que al tiempo

de la publicacion de este decreto desempeñen aquel encargo, continuarán en él dos años, contados desde la fecha de su eleccion. Esto no se verificará en los tribunales que se componen de una sola Sala.

10. El presidente del tribunal lo será tambien de la Sala en que sirva, siendo ésta colegiada: sus faltas temporales se suplirán respectivamente en aquel y en ésta por los ministros más antiguos; y en caso de vacante se nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el día de la eleccion ordinaria. Las otras Salas serán presididas por los ministros más antiguos de ellas mismas.

11. Todos los tribunales superiores nombrarán de nuevo, con arreglo á la última disposicion del actual supremo gobierno provisional, un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscales, previa la correspondiente exclusiva de los respectivos gobernadores y juntas departamentales, cuidando de que sean ciudadanos mayores de treinta años, de moralidad, juicio é instrucción, y prefiriendo en su caso á los letrados; y este encargo no podrá renunciarse, sino por causa grave y justificada á juicio del tribunal pleno.

12. En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros ó fiscales propietarios, así como en los de discordia, se llamará por turno segun el orden de su nombramiento, á los suplentes de que trata el artículo anterior, prefiriéndose á los que sean letrados, para que suplan y desempeñen las faltas de los propietarios, mientras dura la vacante, ausencia ó impedimento.

13. Los suplentes disfrutará de la mitad del sueldo designado á los propietarios, siempre que su ocupacion en el tribunal, por falta de éstos, pase de un mes, y en todo caso tendrán el fuero y honores de los mismos propietarios, por los actos en que intervengan como tales ministros.

14. Los ministros y fiscales propietarios á quienes sustituyan los suplentes, si faltaren por enfermedad, plenamente califi-

cada, gozarán durante ella de todo su sueldo; pero si la falta fuere por ocupacion ó negocios particulares, no disfrutará sueldo alguno.

15. El tribunal pleno y cada una de sus Salas, tendrán en asuntos de oficio el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscal, el de señoría.

*De las atribuciones del tribunal pleno.*

16. El tribunal pleno, compuesto de todos sus ministros, y con asistencia y voto de sus fiscales, desempeñará económicamente y sin figura de juicio, las atribuciones siguientes:

Primera. Hacer la lista de todos los pretendientes á las plazas que vacan en el mismo tribunal, y de los demas, que á su juicio, fueren aptos para obtenerlas; calificar gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno, y remitir entonces la propia lista al superior gobierno del Departamento, para que en union de la junta departamental, la pase con el debido informe á la Suprema Corte de Justicia, para la formacion de la correspondiente terna y consiguiente provision de la vacante por el supremo gobierno, conforme á la última disposicion de la materia.

Segunda. Proponer al respectivo gobierno departamental, una terna de los individuos que considere aptos para servir los juzgados de primera instancia vacantes en su Departamento, á fin de que el mismo gobierno, previo dictámen de la junta departamental, nombre al individuo que tuviere por conveniente, y dé cuenta al supremo gobierno para su aprobacion.

Tercera. Nombrar sus secretarios, oficiales y escribientes de las secretarías, los agentes fiscales á propuesta del fiscal respectivo, los abogados y procuradores de pobres, escribanos de diligencias, tasador de costas, ejecutores y porteros.

Cuarta. Hacer el recibimiento de abogados, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los re-

quisitos que previene la ley de 28 de Agosto de 1830 y demas generales vigentes, previo exámen en el colegio de abogados del Departamento, si lo hubiere, y en su defecto por una junta de tres individuos instruidos en el derecho, que nombrará el mismo tribunal. Se expedirá por éste el título correspondiente á los que fueren aprobados, quienes podrán abogar en los demas Departamentos, presentando su título al tribunal respectivo para su debido pase, y matriculándose en el colegio de abogados donde lo hubiere.

Quinta. Examinar á los que pretendan ser escribanos, previos los requisitos y con las formalidades que exigen las leyes generales vigentes; y se expedirá certificacion á los que sean aprobados, para que ocurran por su título al supremo gobierno. Esta atribucion y la de que trata el párrafo anterior, solamente se ejercerán por los tribunales que se compongan de las dos Salas de segunda y tercera instancia.

Sexta. Hacer el nombramiento de escribanos de lo criminal, á propuesta de los jueces respectivos del mismo ramo, prefiriendo á los de mayor aptitud y moralidad; y si éstos no tuvieran el título debido, se les expedirá por el supremo gobierno el *fiat* correspondiente.

Sétima. Remitir al supremo gobierno y á la Suprema Corte de Justicia el día primero útil, despues de terminado cada semestre del año, una lista de las causas criminales concluidas y de las que quedaren pendientes en los mismos semestres, con expresion de los reos, de la fecha en que se empezaron, de la en que se recibieron en el tribunal superior ó se comenzaron á formar en él, delitos sobre que se versen, y del estado que tengan.

Octava. Calificar las dudas de la ley, que ocurran á los jueces inferiores, para el solo efecto de remitir con su informe á la Corte de Justicia, las que sean fundadas.

Novena. Excitar á la misma Suprema Corte, á fin de que inicie los proyectos de la ley que, en concepto del tribunal ple-

